

**ANT.:** Adquisición del control en Mar  
Fusión por parte de Setop  
Rol FNE F387-2024.

**MAT.:** Informe de aprobación.

**Santiago, 12 de julio de 2024**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”) relativo a la operación de concentración del Antecedente (“**Operación**”), recomendando su aprobación, en forma pura y simple, por las razones que a continuación se explican:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 3 de abril de 2024, mediante presentación de ingreso correlativo N°51.056-2024 (“**Notificación**”), Sociedad de Inversiones, Comercial e Inmobiliaria Luis Sepúlveda Toepfer S.A. (“**SETOP**” o “**Compradora**”) y Andes Connections SpA (“**ACSA**” o “**Vendedora**”, y conjuntamente con SETOP, “**Partes**”), notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) una operación de concentración consistente en la eventual adquisición de control individual en Mar Fusión S.A. (“**Mar Fusión**” o “**Entidad Objeto**”) por parte de SETOP, y solicitaron eximirse de acompañar cierta información.
2. La Notificación fue realizada acogiéndose al mecanismo de notificación simplificada contenido en el artículo 6° del Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
3. Con fecha 17 de abril de 2024, la Fiscalía emitió resoluciones por medio de las cuales declaró la falta de completitud de la Notificación presentada por las Partes y, a su vez, acogió parcialmente su solicitud de eximir las de presentar ciertos antecedentes. Mediante presentación de fecha 3 de mayo de 2024, correlativo de ingreso N°51.607-2024 (“**Primer Complemento**”), las Partes subsanaron parcialmente los errores y omisiones detectados en la Notificación y, a su vez, solicitaron eximirse de acompañar cierta información. Posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2024, la Fiscalía emitió una segunda resolución de falta de completitud de la Notificación y del Primer Complemento, y una resolución que acogió parcialmente la solicitud de exención de las Partes.

4. Mediante presentación de fecha 24 de mayo de 2024, correlativo de ingreso N°52.007-2024, las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación y del Primer Complemento. Finalmente, con fecha 30 de mayo de 2024, la Fiscalía emitió una resolución por medio de la cual instruyó el inicio de investigación, conforme con el artículo 50 inciso tercero del DL 211, bajo el Rol FNE F387-2024 (“**Investigación**”).
5. SETOP participa –directamente y a través de sus filiales<sup>1</sup>– en la industria acuícola, mediante la compra, venta y prestación de servicios asociados a materias primas, así como también en la prestación de servicios a fabricantes de alimentos de salmón<sup>2</sup>. En particular, estos servicios consisten en la comercialización de aceites de pescado, animal y vegetal, junto con la prestación de ciertos servicios relacionados, tales como la formulación de aceites, refinación, producción de sustitutos de aceite pelágicos, servicios de logística y almacenamiento, y servicios de innovación<sup>3</sup> e investigación –incluyendo servicios de laboratorio para aceites–<sup>4</sup>.
6. Por otro lado, ACSA es una empresa activa en la comercialización de aceites de pescado, animal y vegetal, así como también en la prestación de servicios de formulación de aceites, y servicios de logística y almacenamiento de aceite de consumo humano<sup>5</sup>.
7. Finalmente, Mar Fusión opera en la comercialización de aceites de pescado, animal y vegetal, y en la prestación de servicios de formulación de aceites, refinación de aceites y almacenamiento de sólidos<sup>6</sup>.
8. La Operación corresponde a la eventual adquisición de control individual por parte de SETOP en Mar Fusión, entidad que es actualmente controlada en conjunto por SETOP y ACSA<sup>7</sup>. En particular, la Operación se materializaría mediante la adquisición, por parte de SETOP, de la totalidad de las acciones de ACSA en Mar Fusión<sup>8</sup>. En consecuencia, la Operación corresponde a la hipótesis descrita en los términos de la letra b) del artículo 47 del DL 211, al adquirir SETOP una participación accionaria que le permitirá influir de forma decisiva en la administración de la Entidad Objeto.

## II. INDUSTRIA Y MERCADO RELEVANTE

9. Conforme con lo señalado por las Partes<sup>9</sup>, en conjunto con los antecedentes recabados durante la Investigación<sup>10</sup>, fue posible constatar que la industria bajo análisis comprende

<sup>1</sup> Específicamente: (i) Cosal S.A.; (ii) Indugras S.A. (“**Indugras**”); (iii) Industone S.A.; (iv) Inversiones Tralca S.A.; (v) KGB Logistic Ltda.; y (vi) Innocon S.A. Adicionalmente, en la Notificación SETOP identifica a Mar Fusión como una de sus filiales.

<sup>2</sup> Véase declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

<sup>3</sup> Corresponden principalmente a servicios para agregar valor a los productos y servicios ofrecidos por SETOP.

<sup>4</sup> Notificación, párr. 25-29, y Primer Complemento, párr. 53.

<sup>5</sup> Notificación, párr. 32-33 y declaración de representante de ACSA, de fecha 13 de junio de 2024.

<sup>6</sup> Notificación, párr. 38-39.

<sup>7</sup> Actualmente, el capital social de Mar Fusión se encuentra dividido en un total de 5.000 acciones de una misma serie y sin valor nominal, de las que ACSA y SETOP cuentan con 2.500 cada una. Véase Notificación, párr. 4.

Adicionalmente, de conformidad con los estatutos sociales vigentes de Mar Fusión, su administración es ejercida por un directorio compuesto por cuatro miembros –dos elegidos por ACSA y dos por SETOP–, los que toman sus decisiones a partir de acuerdos adoptados por mayoría absoluta. Véase documento denominado “*Estatutos Sociales Mar Fusión*”, acompañado en el Primer Complemento.

<sup>8</sup> Notificación, párr. 9.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 50-53.

<sup>10</sup> Véase declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 6 de junio de 2024, y de competidor en comercialización de aceites, de fecha 7 de junio de 2024. En el mismo sentido, véase Comisión Europea, Caso COMP/M.7035 – “SEAFOOD/ KVEFI/ JV”. Disponible en:

actividades de procesamiento de insumos de origen animal y vegetal para la comercialización de sus subproductos, consistentes en aceites para su consumo final o como insumo de otros productos. Así, los aceites comercializados por las Partes tienen como principal destino servir de insumo para la fabricación de alimentos para la acuicultura, ganadería y mascotas<sup>11</sup>.

10. En dicha industria interactúan principalmente las actividades de producción de aceites, comercialización, refinación, y la prestación de ciertos servicios adicionales –tales como servicios logísticos, de almacenamiento, de laboratorio para aceites, entre otros–.
11. En dicho contexto, esta División detectó que las Partes superponen horizontalmente sus actividades en la industria analizada, en los siguientes segmentos: (i) comercialización de aceites; (ii) servicios de refinación de aceites; y (iii) servicios de almacenamiento. Adicionalmente, se identificó la existencia de una relación vertical entre los servicios de laboratorio para aceites y la comercialización de aceites. A continuación, se analizarán cada uno de dichos segmentos.

## II.1. Comercialización de aceites

12. De acuerdo a los antecedentes recabados durante la Investigación<sup>12</sup>, la comercialización de aceites es realizada de forma directa por sus productores –ubicados tanto en Chile como en el extranjero–, y por empresas que actúan como intermediarios mediante la modalidad de bróker o de *trader*<sup>13</sup>. Todos ellos constituyen potenciales alternativas para los clientes del mercado. Dichos clientes son productores de alimentos de salmón<sup>14</sup>, productores de alimentos para mascotas<sup>15</sup>, así como otros productores de diversos productos relacionados a la nutrición y cosmética<sup>16</sup>.
13. La comercialización de los aceites se realiza en base a fichas técnicas, donde se observan criterios como la humedad, acidez, viscosidad, y adicionalmente en el caso de los aceites de pescado, su contenido de EPA y DHA<sup>17</sup>. A su vez, la comercialización puede ir acompañada de servicios de procesamiento adicionales, como la formulación de aceites.

[https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7035\\_20131219\\_20310\\_3469503\\_EN.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7035_20131219_20310_3469503_EN.pdf) [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>11</sup> Véase: (i) Notificación, párr. 50-53; (ii) respuestas de ARSA, Terramar y Grupo Trio al Oficio Circ. Ord. N°48-2024, y (iii) respuestas de SETOP, Mar Fusión y ACSA a los Oficio Ord. N°933-2024, N°934-2024 y N°935-2024, respectivamente.

<sup>12</sup> Véanse: declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024; y declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 13 de junio de 2024. En el mismo sentido, véase respuesta de Trio SpA a Oficio Circ. Ord. N°048-2024, de fecha 12 de junio de 2024.

<sup>13</sup> Los *traders* adquieren el producto para su posterior comercialización, mientras que los brókeres actúan como intermediarios entre compradores y vendedores, facilitando la negociación y ejecución de transacciones, por lo cual reciben una comisión. Notificación, párr. 96.

En Chile se encuentran ubicadas empresas intermediadoras como SETOP, Mar Fusión, ACSA, Terramar, y en el extranjero hay intermediarios como The Scoular Company. Véase: <https://www.scoular.com/global/latam/es/about/> [última visita: 12 de julio de 2024].

En el mismo sentido, véase declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio.

<sup>14</sup> Por ejemplo, Exportadora Los Fiordos Limitada, Biomar Chile S.A., Ewos Chile Alimentos Limitada, Salmones Antártica S.A. y Nutreco, entre otros.

<sup>15</sup> Por ejemplo, Quantum Integral S.A., Química Industrial Spes S.A. y Empresas Carozzi S.A., entre otros.

<sup>16</sup> Por ejemplo, Foodgroup SpA, Diana Food Chile SpA, Proquimsa S.A. y Levaduras Collico S.A., entre otros.

<sup>17</sup> Respectivamente, el EPA corresponde al ácido eicosapentaenoico y el DHA, al ácido docosahexaenoico. Estos son ácidos asociados al contenido de Omega 3 del aceite. Véase: (i) Notificación, párr. 57; y (ii) declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

Este último consiste en un proceso de mezcla, de manera tal de ofrecer un producto terminado y homogéneo, que cumpla con determinados parámetros<sup>18</sup>.

14. Las Partes señalan que la comercialización de los distintos tipos de aceites formaría parte de un mismo mercado relevante de producto<sup>19</sup>, debido a que los aceites que ellas comercializan tienen como principal destino ser un insumo para la alimentación en la acuicultura<sup>20</sup>, y en menor medida para la alimentación de mascotas. Sin embargo, agregan que, adoptando una postura conservadora, sería plausible segmentar por cada tipo de aceite según su origen, distinguiendo entre aceite de pescado, animal o vegetal. Por su parte, en relación con su dimensión geográfica, señalan que la comercialización de cada uno de ellos tendría carácter global<sup>21</sup>.
15. Al respecto, esta División pudo constatar que lo señalado por las Partes, respecto a una definición del mercado de producto reconociendo una segmentación entre aceite de pescado, animal o vegetal, sería consistente tanto con elementos del funcionamiento de la industria, como también con lo señalado en casos anteriores por esta División<sup>22</sup> y pronunciamientos comparados<sup>23-24</sup>.
16. A propósito del aceite vegetal, en pronunciamientos anteriores la Fiscalía ha considerado adecuado proceder a una segmentación adicional entre aceites *crudos* y aceites *refinados*<sup>25</sup>. Para efectos del análisis de la Operación, esta División considera adecuado utilizar también dicha subsegmentación, replicándola además respecto de los aceites de pescado y animal, considerando que maximizaría los efectos de la Operación<sup>26</sup> atendiendo que las Partes sólo traslaparían sus actividades en la comercialización de aceites *crudos*<sup>27</sup>.

<sup>18</sup> Dichos parámetros consisten en los entregados en la ficha técnica, y en los objetivos del cliente. Véase: (i) Notificación, párr. 94; y (ii) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 6 de junio de 2024.

La formulación de aceites puede ser desarrollada por los mismos clientes, o bien constituir un servicio accesorio ofrecido en el contexto de la comercialización de aceites. Asimismo, los equipos necesarios para la formulación no difieren de aquellos utilizados en el contexto de la comercialización. Véanse: declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 13 de junio de 2024; y declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

<sup>19</sup> Notificación, párr. 45.

<sup>20</sup> Como, por ejemplo, la producción de alimento para salmones, así como también de camarones. Véase declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

<sup>21</sup> Notificación, párr. 80, 81 y 83.

<sup>22</sup> Véase informe de aprobación sobre a la adquisición de control de Viterra Limited por parte de Bunge Limited, Rol FNE F373-2023 (“Informe Bunge”), párr. 24. Disponible en: <[https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2024/02/inap\\_F373\\_2023.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2024/02/inap_F373_2023.pdf)> [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>23</sup> Véase Comisión Europea, Caso COMP/M.7035 – “AUSTEVOLL SEAFOOD/ KVEFI/ JV”, párr. 45. Disponible en: <[https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7035\\_20131219\\_20310\\_3469503\\_EN.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7035_20131219_20310_3469503_EN.pdf)> [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>24</sup> A su vez, fue posible descartar subsegmentaciones adicionales en consideración a la materia prima utilizada para cada una de dichas categorías. En particular, con respecto al aceite de pescado fue posible constatar que puede ser producido en base a pescados pelágicos, o en base a salmón. Sin embargo, dicha subsegmentación fue descartada considerando que, desde la oferta, existiría sustitución en la comercialización de dichos aceites. Al respecto, tanto los distintos comercializadores, como SETOP, Mar Fusión, ACSA, ARSA e Industrial Maule, como los productores a nivel nacional, como Blumar S.A. y Camanchaca S.A., ofrecerían indistintamente ambos tipos de aceites.

<sup>25</sup> Informe Bunge, párr. 23. En el mismo sentido, véase informe de aprobación de la Adquisición por parte de la sociedad peruana Inversiones Piuranas S.A. de la sociedad boliviana ADM-SAO S.A., Rol FNE F118-2018 (“Informe ADM-SAO”), párr. 24 y ss. Disponible en: <[https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/05/inap\\_1\\_Rol-F118-2018.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/05/inap_1_Rol-F118-2018.pdf)> [última visita: 12 de julio de 2024].

Asimismo, véase Comisión Europea, Caso COMP/M.3188 – “ADM / VDBO”, párr. 9-21, 9-12. Disponible en: <[https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m3188\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m3188_en.pdf)> [última visita: 12 de julio de 2024]

<sup>26</sup> En línea con las directrices de la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 de la Fiscalía (“Guía”), párr. 13. Disponible en: <[20220531.-Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf \(fne.gob.cl\)](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/05/Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf)> [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>27</sup> Considerando que bajo una hipótesis en donde no exista dicha subsegmentación, las Partes diluirían sus participaciones, al no participar ninguna de ellas en la comercialización de aceites refinados. Primer Complemento, párr. 2.

17. Por tanto, esta División analizó los posibles efectos de la Operación en la comercialización de aceites segmentando desde la dimensión del producto entre aceites *crudos* de origen de *pescado, animal o vegetal*.
18. En cuanto al análisis de la dimensión geográfica, la postura de las Partes coincidiría con pronunciamientos previos de la Fiscalía<sup>28</sup> y de autoridades de competencia extranjeras<sup>29</sup>, en cuanto a que la comercialización de aceites tendría un carácter global. Al respecto, esta División pudo confirmar dicha apreciación, al observar que proveedores ubicados fuera del país serían una alternativa válida para abastecer a clientes con domicilio en Chile.
19. En particular, y respecto del aceite de pescado, tanto las Partes como sus competidores y clientes adquieren aceite de pescado tanto de origen nacional como extranjero, mediante importación directa o a través de intermediarios<sup>30</sup>. Una situación similar se verificaría tanto respecto del aceite vegetal<sup>31</sup> como del aceite animal<sup>32</sup>, sin haberse identificado obstáculos o impedimentos para realizar importaciones directas<sup>33</sup>. Así, fue posible constatar que los principales proveedores se encuentran ubicados tanto en Chile como en el extranjero<sup>34</sup>. Adicionalmente, el aceite vegetal corresponde a un *commodity* transado internacionalmente en las bolsas de Chicago y de Buenos Aires<sup>35</sup>.

<sup>28</sup> Informe de archivo sobre “Denuncia por eventuales conductas anticompetitivas en el mercado de compra de pescado para producción de harina y aceite de pescado”, Rol N°2375-16, párr. 25. Disponible en: <[https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/12/inpu\\_021\\_2018.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/12/inpu_021_2018.pdf)> [última visita: 12 de julio de 2024].

En el Informe ADM-SAO, si bien no se consideró necesario definir en forma precisa el mercado geográfico para los aceites vegetales, se concluyó que éste sería al menos nacional debido a la existencia de diversos productores extranjeros con una alta participación de mercado. Véase Informe ADM-SAO, párr. 26-27.

<sup>29</sup> En relación con la dimensión geográfica del mercado de la comercialización de aceites de pescado, véase: Comisión Europea, Caso COMP/M.7035 – “AUSTEVOLL SEAFOOD/ KVEFI/ JV”, pág. 10. Disponible en: <[https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7035\\_20131219\\_20310\\_3469503\\_EN.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7035_20131219_20310_3469503_EN.pdf)> [última visita: 12 de julio de 2024].

En el mismo sentido, la Comisión Europea ha definido el alcance geográfico del mercado de aceites vegetales como al menos regional, abarcando más de un país miembro, debido a la ausencia de impedimentos para importar dichos productos. Por ejemplo, véase: Comisión Europea, Caso COMP/M.7963 – “ADM / WILMAR / OLENEX JV”, párr. 46-47. Disponible en: <[https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7963\\_416\\_3.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7963_416_3.pdf)> [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>30</sup> Del total de aceite de pescado importado, al menos un 41% fue importado directamente por clientes, lo que corresponde a más de 3500 toneladas. Véase base de datos del Servicio Nacional de Aduanas de Chile. Adicionalmente, véanse: (i) declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024; (ii) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 6 de junio de 2024; (iii) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 7 de junio de 2024; y (iv) declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 13 de junio de 2024.

<sup>31</sup> Del total de aceite de vegetal importado, al menos un 83% fue importado directamente por clientes, lo que corresponde a más de 85.300 toneladas. Véase base de datos del Servicio Nacional de Aduanas de Chile. En el mismo sentido, véanse: (i) declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024; (ii) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 6 de junio de 2024; y (iii) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 7 de junio de 2024.

<sup>32</sup> El año 2023, las Partes importaron el 8,7% de la grasa de ave, correspondientes a la glosa 15019000, del total importado a nivel nacional. El resto de dicha importación fue realizada principalmente por competidores de las Partes en la comercialización y por otros actores que utilizan dicho aceite como insumo para su proceso productivo. Al respecto, la base de datos del Servicio Nacional de Aduanas evidencia importación directa de aceites de pescado, vegetal y animal por parte de las Partes, sus competidores, los productores de alimento de salmones, entre otros.

<sup>33</sup> Del total de aceite animal importado, al menos un 23% fue importado directamente por clientes, lo que corresponde a más de 1.200 toneladas. Véase base de datos del Servicio Nacional de Aduanas de Chile. Adicionalmente, véanse: (i) declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024; (ii) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 6 de junio de 2024; (iii) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 7 de junio de 2024; y (iv) declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 13 de junio de 2024.

<sup>34</sup> El aceite de pescado consumido en Chile es importado principalmente de China, India, Brasil, Japón, Estados Unidos, Ecuador, Perú y México. Véase la base de datos del Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

<sup>35</sup> Véase declaración de representante de ACSA, de fecha 13 de junio de 2024; y declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 7 de junio de 2024.

20. De este modo, para efectos del análisis contenido en el presente Informe, se consideró como mercado de producto aquel constituido por la comercialización de aceites crudos, segmentado en atención a su origen –de pescado, animal o vegetal–, con un alcance geográfico global.

## II.2. Servicios de refinación de aceites

21. Las Partes señalan en la Notificación que la refinación de aceites consistiría en las actividades de purificación del aceite crudo mediante procesos de desgomado, neutralización y secado, entre otros. Con esto, sería posible obtener un producto conforme a las exigencias y parámetros específicos de las necesidades de cada cliente<sup>36</sup>.
22. En dicho sentido, las Partes señalan que sería posible identificar las actividades de refinación de aceite como un mercado de producto separado de la comercialización. Agregan que su alcance geográfico sería nacional, atendiendo a que los costos logísticos de refinar aceite en el extranjero exceden los beneficios que podrían llegar a obtenerse<sup>37</sup>.
23. Para el análisis del alcance de mercado relevante de producto, esta División consideró que tanto SETOP como Mar Fusión prestan servicios de refinación únicamente de aceites de pescado, teniendo exclusivamente como clientes a empresas de la industria acuícola<sup>38</sup>. En dicha industria se pueden identificar actividades de refinación de dos variedades de aceites de pescado, según el insumo utilizado: aceite de salmón y aceite de pescados pelágicos.
24. En virtud de lo anterior, esta División analizará el mercado de producto limitándolo a la refinación de aceites que utilizan pescado como insumo. Dado que las Partes sólo refinan aceite de pescado, incluir actividades de refinación de aceites de otros orígenes diluiría sus participaciones. Por otro lado, aunque existen ciertas diferencias en cuanto al proceso productivo entre las distintas subvariedades de aceites de pescado<sup>39</sup>, en el evento de proceder a su distinción no se identificaría un traslape entre las actividades de las Partes<sup>40</sup>. Por tanto, para efectos del análisis del presente Informe la definición de mercado de producto de refinación de aceites de pescado no distinguirá entre sus subvariedades.
25. En cuanto a su alcance geográfico, esta División asumirá un alcance nacional, tras constatar durante la Investigación que los clientes contratan estos servicios principalmente

Adicionalmente, véase: Comisión Europea, Caso COMP/M.1348 – “Archer Daniels Midland / Alfred C. Toepfer International / Intrade”, párr. 18. Disponible en: [https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m1348\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m1348_en.pdf) [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>36</sup> Notificación, párr. 94, y Primer Complemento, párr. 51 y 58.

<sup>37</sup> Primer Complemento, párr. 61.

<sup>38</sup> Las Partes no refinan aceites vegetales ni animales. Véase Primer Complemento, párr. 54.

<sup>39</sup> Actualmente, SETOP

principalmente, para evitar la contaminación cruzada, dado que el aceite de pescado pelágico – utilizado como insumo para el alimento de salmones– no puede contener trazas de aceite de salmón. Otros actores de la industria aunque sí adoptan resguardos que evitan la contaminación cruzada entre ambas variedades. No obstante, su segmentación sería plausible en vista que, desde el punto de vista de la oferta, se utilizan los mismos equipos, y fuera de la contaminación cruzada, no habría diferencias relevantes en los procesos de refinación de aceites de pescado pelágicos y aceites de salmón. Al respecto, véanse: declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024; y declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 6 de junio de 2024.

<sup>40</sup> Considerando que Indugras refina aceite de pescados pelágicos, mientras que Mar Fusión refina únicamente aceite de salmón. Primer Complemento, párr. 60.

con proveedores nacionales<sup>41</sup>, existiendo relaciones comerciales entre clientes y refinadores dentro del país a nivel interregional<sup>42</sup>.

26. En definitiva, para efectos del presente Informe, se consideró como mercado de producto aquel constituido por los servicios de refinación de aceites de pescado, con un alcance geográfico nacional.

### II.3. Servicios de almacenamiento

27. Los servicios de almacenamiento pueden prestarse respecto de productos sólidos y/o líquidos. El almacenamiento de líquidos para la industria de aceites se realiza en estanques de acero, procurando evitar que el aceite tenga contacto con el oxígeno<sup>43</sup>. Por otro lado, el almacenamiento de sólidos destinados a la industria acuícola se realiza en bodegas acondicionadas para distintos tipos de insumos, como químicos y harinas de pescado<sup>44</sup>.
28. Respecto de las actividades de las Partes en estos segmentos, Mar Fusión ofrece únicamente almacenamiento de sólidos<sup>45</sup>, mientras que SETOP está activa en ambos tipos de almacenamiento<sup>46</sup>.
29. En cuanto a una definición de mercado relevante de producto, las Partes señalan<sup>47</sup>, en base a decisiones anteriores de la Fiscalía en relación al mercado de transporte marítimo<sup>48</sup>, que los servicios de almacenamiento forman parte de los servicios de logística<sup>49</sup>. Respecto al alcance geográfico, las Partes señalan que sería nacional<sup>50</sup>.
30. Al respecto, esta División estima que la definición entregada por las Partes no es congruente con las características de la industria de aceites. En ese sentido, en pronunciamientos comparados relativos a la industria de aceites vegetales<sup>51</sup> se ha considerado a los servicios de almacenamiento como un mercado separado de los servicios de logística, segmentando según el estado físico de los productos que son almacenados –

<sup>41</sup> Declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 21 de junio de 2024.

<sup>42</sup> Los productores de aceite de pescado, todos los cuales son potenciales clientes de servicios de refinación, se encuentran ubicados en la mayoría de las regiones del país. A su vez, los proveedores de estos servicios se encuentran ubicados principalmente en las Regiones de Tarapacá, del Biobío y de Los Lagos. En particular, se pudo constatar que Mar Fusión e Indugras están ubicadas en la Región del Biobío, mientras que sus clientes de servicios de refinación tienen sus plantas ubicadas fuera de dicha región.

Véanse: (i) respuestas de SETOP y Mar Fusión a los Oficios Ord. N°933-2024 y N°934-2024, respectivamente; (ii) Anuario Estadístico de Pesca y Acuicultura 2023 del Servicio Nacional de Pesca (“**SERNAPESCA**”). Disponible en: <https://www.sernapesca.cl/informacion-utilidad/anuarios-estadisticos-de-pesca-y-acuicultura/> [última visita: 12 de julio de 2024]; (iii) Listado Nacional de Establecimientos Procesadores Participantes de Programas de Control Sanitario SERNAPESCA. Disponible en: [https://www.sernapesca.cl/app/uploads/2023/11/listado\\_de\\_plantas\\_internet\\_14.05.18.pdf](https://www.sernapesca.cl/app/uploads/2023/11/listado_de_plantas_internet_14.05.18.pdf) [última visita: 12 de julio de 2024]; y (iv) anexo a la Notificación, denominado *Draft Project Financing*, p. 22.

<sup>43</sup> Notificación, párr. 123, y declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

<sup>44</sup> Notificación, párr. 126, y declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

<sup>45</sup> Notificación, párr. 37 y 126, y declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

<sup>46</sup> En particular, realiza almacenamiento de líquidos a través de su filial Indugras y ofrece almacenamiento de sólidos a través de Inversiones Tralca S.A. Véanse Notificación, párr. 28 y párr. 116 y declaración de representante de SETOP de fecha 5 de junio de 2024.

<sup>47</sup> Notificación, párr. 74.

<sup>48</sup> Véase informe de aprobación sobre adquisición de CEVA Logistics AG por CMA CGM S.A., Rol FNE F168-2018 (“**Informe Ceva**”), párr. 14. Disponible en: [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/02/inap1\\_F168\\_2018.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/02/inap1_F168_2018.pdf) [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>49</sup> Los servicios de logística corresponden a “*los servicios de recepción, almacenaje, distribución, despacho y otros servicios de valor, relacionados con aquéllos, siendo la determinación precisa de las actividades involucradas en cada servicio una situación específica, adaptable a las necesidades del cliente*”. Informe Ceva, párr. 14.

<sup>50</sup> Notificación, párr. 86.

<sup>51</sup> Véase: Conselho Administrativo De Defesa Econômica, Opinión N°3/2024/CGAA1/SG/CADE, “Bunge Limited y Viterro Limited”, párr. 393.

sólido y líquido—. Esta División considera que dicha segmentación es congruente con los antecedentes recabados durante la Investigación, a partir de los cuales fue posible constatar que: (i) existe la posibilidad de que los clientes contraten sólo servicios de almacenamiento, sin necesidad de contratar otros servicios de logística, y viceversa<sup>52</sup>; (ii) existen actores que sólo ofrecen los servicios de almacenamiento, sin servicios de logística<sup>53</sup>; (iii) el almacenamiento de líquidos requiere de estanques, mientras que el almacenamiento de sólidos requiere de un espacio acondicionado para ello, distinto a un estanque<sup>54</sup>; y (iv) desde el punto de vista de la oferta, existen diversos actores que sólo ofrecen uno u otro tipo de almacenamiento<sup>55</sup>.

31. En atención a que las Partes únicamente coinciden en la provisión de almacenamiento de sólidos, y a que una definición de mercado de almacenamiento general –tanto de sólidos como líquidos– implicaría menores participaciones de mercado de las Partes<sup>56</sup>, para el análisis del presente Informe se adoptará la definición de mercado relevante de producto que incluye únicamente el almacenamiento de sólidos, al ser éste el escenario más conservador y que maximizaría los efectos de la Operación.
32. Respecto al alcance geográfico señalado por las Partes, éste sería consistente con la jurisprudencia comparada<sup>57</sup>. Sin embargo, esta División ha podido observar ciertos rasgos locales en la demanda de dichos servicios, considerando que éstos serían prestados en el contexto de la recepción de una importación o del almacenaje previo a la exportación de los productos almacenados<sup>58</sup>.
33. No obstante lo anterior, el análisis contenido en este Informe no hace necesario definir de manera precisa el alcance geográfico del mercado, ya que las Partes únicamente proveen los servicios de almacenamiento de sólidos en la comuna de Coronel<sup>59</sup>, y como se verá *infra*, aún en el escenario en el que se considerara un alcance geográfico comunal, no se identificarían riesgos a la competencia.
34. En definitiva, para efectos del análisis de la Operación, se consideró como mercado de producto aquel que comprende los servicios de almacenamiento de sólidos, con un alcance geográfico circunscrito a la comuna de Coronel, Región del Biobío.

#### II.4. Servicios de laboratorio para aceites

<sup>52</sup> Véanse: declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 21 de junio de 2024; y declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 13 de junio de 2024.

<sup>53</sup> Véase declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 6 de junio de 2024.

<sup>54</sup> Véase declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

<sup>55</sup> Véanse: respuestas de Grupo Trio y Terramar, al Oficio Circ. Ord. N°48-2024, así como las respuestas de SETOP, Mar Fusión y ACSA a los Oficios Ord. N°933-2024, N°934-2024 y N°935-2024, respectivamente. En el mismo sentido, véanse: declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 21 de junio de 2024; y páginas web de Blisa S.A. y Neuling Plataforma Logística, disponibles respectivamente en: <<https://blisa.cl/servicios/>> y <<https://neulingsa.cl/servicio-neuling/>> [últimas visitas: 12 de julio de 2024].

<sup>56</sup> En el segmento de almacenamiento de líquidos, SETOP tendría una participación inferior al ■% en la comuna de Coronel, donde tiene sus instalaciones. **[Nota Confidencial 1]**.

La información entre corchetes y su enumeración correlativa se refiere a información de carácter reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211. Dicha información se encuentra contenida en el Anexo A de Notas Confidenciales.

<sup>57</sup> Véase Conselho Administrativo De Defesa Econômica, Opinión N°3/2024/CGAA1/SG/CADE, “Bunge Limited y Viterro Limited”, párr. 395.

<sup>58</sup> Véase declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

<sup>59</sup> Por el lado de SETOP, Inversiones Tralca S.A. está ubicado en Calle Central Manzana C Sitio 2 Parque Industrial Escuadrón 1, Coronel, e Indugras S.A. estaría ubicado en Calle E, Lote 17-A-1, Parque Industrial Escuadrón 1, Coronel. Mientras tanto, Mar Fusión estaría ubicado en Calle Central, Manzana C, Sitio 1, Parque Industrial Escuadrón 1, Coronel y en Calle D, Manzana D, Sitio 26, Parque Industrial Escuadrón 2, Coronel.



35. Los servicios de laboratorio incluyen la elaboración de certificaciones de calidad de aceites requeridas por los clientes y, por tanto, necesarias para su comercialización<sup>60</sup>. Los análisis son realizados a partir de muestras de materias primas, respecto de las cuales se procede a la medición de sus índices de acidez, humedad, impurezas, entre otros<sup>61</sup>.
36. Desde el punto de vista de la demanda, estos servicios suelen ser contratados de forma independiente de los servicios de innovación y desarrollo y de consultoría, tanto por empresas que comercializan aceites como por los mismos productores de alimentos de la industria acuícola<sup>62</sup>. Por otro lado, desde el punto de vista de la oferta, se observa que cada uno de estos servicios exhiben características en sus respectivos modelos de negocio que los hacen diferir sustancialmente entre sí<sup>63</sup>.
37. De las Partes, sólo SETOP está activo en el segmento en análisis. A través de su filial Innocon S.A. (“Innocon”) ofrece soluciones industriales y asesorías en proyectos de investigación y desarrollo para la industria acuícola vinculados a la calidad de los productos y a medioambiente e ingeniería<sup>64</sup>. En particular, segmentan su oferta de servicios en tres áreas: (i) innovación y desarrollo<sup>65</sup>; (ii) consultoría<sup>66</sup>; y (iii) analítica de laboratorio<sup>67</sup>.
38. Las Partes indicaron que el mercado relevante consistiría en los servicios de investigación e innovación, los cuales consistirían en “*la investigación de proyectos específicamente*”

<sup>60</sup> Véase declaración de representante de ACSA, de fecha 13 de junio de 2024.

<sup>61</sup> Al respecto, véase portafolio de servicios de laboratorio de Innocon. Disponible en: <<https://innocon.cl/wp-content/uploads/2024/01/Portafolio-Laboratorio-Innocon-20241001.pdf>> [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>62</sup> Véanse declaraciones de representante de ARSA, de fecha 6 de junio de 2024 y de representante de ACSA, de fecha 13 de junio de 2024.

<sup>63</sup> Respecto de los servicios de consultoría, como se detalla en el pie de página 65, estos comprenden una amplia gama de soluciones relacionadas a ámbitos estratégicos, los cuales exceden las actividades relacionadas a los servicios de analítica de laboratorio.

Por otro lado, respecto de los servicios de innovación y desarrollo, si bien estos requieren equipos de laboratorio que pueden ser considerados como similares a las instalaciones requeridas para la provisión de servicios de laboratorio para aceites, el personal asociado a innovación y desarrollo responde a un mayor nivel de especialización. En particular, los laboratorios de análisis requieren personal capaz de realizar análisis químico, microbiológico o ambiental, mientras que un laboratorio de innovación y desarrollo requiere personal con habilidades de investigación científica, desarrollo de nuevos productos, diseño experimental, análisis estadístico, entre otras.

Respecto de los laboratorios de análisis, véase la norma ISO 17025, que señala los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. Disponible en: <<https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso-iec:17025:ed-3:v2:es>> [última visita: 12 de julio de 2024]. Por su parte, respecto de los laboratorios de I+D, véase el reglamento para el registro de centros de I+D, disponible en <<https://www.corfo.cl/sites/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1475167448261&ssbinary=true>> [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>64</sup> Notificación, párr. 110.

<sup>65</sup> Los servicios de innovación y desarrollo o servicios I+D, ofrecidos por Innocon, consisten en la investigación de proyectos específicamente encargados y financiados, con desafíos de investigación definidos previamente. Estos servicios no corresponden a un insumo utilizado directamente para la comercialización de aceites, por lo que no corresponderían a una relación vertical. Al respecto, véase Notificación, párr. 69, así como declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 13 de junio de 2024, en la cual señala que [2]. **[Nota Confidencial 2]**.

La información entre corchetes y su enumeración correlativa se refiere a información de carácter reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211. Dicha información se encuentra contenida en el Anexo A de Notas Confidenciales.

<sup>66</sup> Los servicios de consultoría ofrecidos por Innocon consisten en el asesoramiento estratégico, de acuerdo a las necesidades de sus clientes, para proyectos específicos en temáticas como aumento de productividad, obtención de certificaciones y soluciones de ingeniería y medio ambiente. Estas asesorías van asociadas a proyectos y no corresponden a un insumo de la comercialización de aceites, por lo que tampoco se generaría una relación vertical con dichos servicios. Al respecto, véase página web de Innocon, disponible en: <<https://innocon.cl/consultoria-2/>> [última visita: 12 de julio de 2024]

<sup>67</sup> Al respecto, véase página web de Innocon Disponible en: <<https://innocon.cl/inicio/>> [última visita: 12 de julio de 2024], así como declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.

*encargados y financiados, definiendo previamente los desafíos a resolver por medio de la investigación*<sup>68</sup>, y que su dimensión geográfica sería nacional<sup>69</sup>.

39. Sin embargo, atendiendo a las características de la sustitución respecto de la demanda y de la oferta antes señaladas, esta División estima que resultaría apropiado considerar para el presente análisis un mercado relevante de producto consistente en los servicios de laboratorio para aceites, siendo plausible considerarlo como un segmento separado de los demás servicios ofrecidos en la industria.
40. Finalmente, en cuanto al alcance geográfico, esta División pudo confirmar la aproximación de las Partes, considerando que estos servicios suelen requerir intermediación de muestras, pruebas en terreno y la utilización de maquinarias entregadas por el cliente<sup>70</sup>, y que los clientes de los servicios de laboratorio contratan a proveedores nacionales<sup>71</sup>.
41. Por todo lo anterior, para el análisis del presente Informe se analizará el mercado de servicios de laboratorio para aceites, con un alcance geográfico nacional. Es relevante considerar que Mar Fusión no está presente en este mercado, por lo que la Operación no generaría efectos horizontales en este segmento. Sin embargo, sí podría generar efectos verticales debido a la relación entre los servicios de laboratorio para aceites y la comercialización de aceites.

### III. ANÁLISIS COMPETITIVO

#### III.1. Efectos horizontales

42. Conforme a lo señalado *supra*, en la presente Sección se analizarán los posibles efectos a la competencia a nivel horizontal que el perfeccionamiento de la Operación puede producir en los segmentos de: (i) comercialización de aceites de pescado, vegetal y animal; (ii) refinación de aceites de pescado; y (iii) almacenamiento de sólidos.
43. Así, de acuerdo con lo establecido en la Guía, en primer lugar se efectuó un análisis estructural, calculando las participaciones de mercado y la variación en la concentración. Para esto último, se utilizó el Índice de Herfindahl – Hirschman Modificado (“**MHHI**”)<sup>72</sup>, en atención a que, con anterioridad a la Operación, SETOP ya es titular del 50% de la propiedad en Mar Fusión y ejerce sobre dicha entidad un control conjunto con ACSA.
44. En primer lugar, se calcularon las participaciones de mercado respecto a la comercialización de aceites de pescado, vegetal y animal.

<sup>68</sup> Véase Notificación, párr. 69.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 84.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> Por ejemplo, SGS Northamerica Inc es la matriz de SGS Chile, pero tiene laboratorios en el país para prestar estos servicios. Asimismo, Eurofins-Barrow-Agee Laboratories, Inc. y Eurofins Nutrition Analysis Center tienen a nivel nacional la filial Eurofins Chile.

<sup>72</sup> El MHHI, desarrollado en detalle en O'Brien, D. P., & Salop, S. C., *Competitive effects of partial ownership: Financial interest and corporate control*, Antitrust LJ, 1999, 67, 559; corresponde, al igual que el Índice de Herfindahl-Hirschman (“**HHI**”), al valor de equilibrio del producto entre la elasticidad de la demanda y el margen porcentual promedio ponderado del mercado. La diferencia se encuentra en que el segundo asume competencia en cantidades de entidades independientes, mientras que el primero considera la posibilidad de que dichas entidades posean vínculos de interdependencia en la forma de interés financiero o la posibilidad de ejercer control o influencia decisiva.

**Tabla N°1:**  
**Participaciones en comercialización de aceites de pescado, vegetal y animal (2021-2023)<sup>73</sup>**  
**[Nota Confidencial 3].**

Segmento	Empresa	2021	2022	2023
Pescado	Mar Fusión	[30-40]%	[30-40]%	[20-30]%
	SETOP	[20-30]%	[20-30]%	[20-30]%
	<b>Partes</b>	<b>[60-70]%</b>	<b>[60-70]%</b>	<b>[40-50]%</b>
	ACSA	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%
	Terramar	[0-10]%	[10-20]%	[10-20]%
	Industrial Maule	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
	Grupo Trio	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
	Otros – Importación directa de clientes	[10-20]%	[0-10]%	[20-30]%
	<b>Delta MHHI</b>	<b>-333</b>	<b>-248</b>	<b>-375</b>
	<b>MHHI Final</b>	<b>4.116</b>	<b>4.144</b>	<b>2.542</b>
Vegetal	Mar Fusión	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
	SETOP	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
	<b>Partes</b>	<b>[0-10]%</b>	<b>[0-10]%</b>	<b>[0-10]%</b>
	ACSA	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
	ARSA	[0-10]%	[10-20]%	[0-10]%
	Terramar	[0-10]%	[10-20]%	[20-30]%
	Grupo Trio	[0-10]%		
	Otros – Importación directa de clientes	[90-100]%	[70-80]%	[60-70]%
	<b>Delta MHHI</b>	<b>-1</b>	<b>-0,2</b>	<b>-1</b>
	<b>MHHI Final</b>	<b>54</b>	<b>257</b>	<b>555</b>
Animal	Mar Fusión	[0-10]%	[0-10]%	
	SETOP	[30-40]%	[40-50]%	[30-40]%
	<b>Partes</b>	<b>[40-50]%</b>	<b>[40-50]%</b>	<b>[30-40]%</b>
	ACSA		[0-10]%	
	Terramar	[10-20]%	[0-10]%	[40-50]%
	Dicoal	[20-30]%	[20-30]%	[10-20]%
	KABSA	[0-10]%	[10-20]%	[10-20]%
	ARSA		[0-10]%	[0-10]%
	Grupo Trio	[0-10]%		
	Otros – Importación directa de clientes	[10-20]%		
<b>Delta MHHI</b>	<b>99</b>	<b>96</b>	<b>0</b>	

<sup>73</sup> El cálculo de participaciones y el MHHI final se encuentran sobrestimados, considerando que las toneladas comercializadas por terceros no representan la totalidad del volumen del mercado. Así, por un lado, se consideraron las cantidades comercializadas sólo por los competidores más cercanos a las Partes, es decir, aquellos que son relevantes en la provisión de dichos productos a la industria acuícola. Por otro lado, en relación con las toneladas importadas de forma directa por los demandantes de aceites en Chile, fueron computadas únicamente las de aquellos actores que participan en aquellas industrias de los clientes de las Partes, es decir, productores de alimentos de salmón y de mascotas.

En particular, respecto al *aceite de pescado*, para el cálculo de las importaciones directas por parte de los clientes se utilizó la glosa 1504210. Adicionalmente, se consideraron únicamente las importaciones de los productores de alimentos para salmón, con el fin de tener certeza que dicho aceite de pescado sería semejante al ofrecido por las Partes. Este es un criterio conservador, ya que sobreestimaría las participaciones de las Partes y de la Entidad Objeto.

En el mismo sentido, para el cálculo de las importaciones directas por parte de los clientes de *aceite vegetal crudo*, se utilizó la glosa 15141100, que corresponde a aceites de nabo (de nabina) o de colza (conocida como canola) con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones en bruto, ya que este sería el aceite vegetal comercializado por las Partes y la Entidad Objeto. Al igual que en el caso de aceite de pescado, ello maximizaría sus participaciones.

Por último, para el cálculo de las importaciones directas por parte de los clientes de *aceite animal crudo*, se utilizó la glosa 15019000, que corresponde a grasa de ave, ya que esta sería el aceite animal comercializado por las Partes y la Entidad Objeto.

MHHI Final	2.665	3.275	3.187
------------	-------	-------	-------

Fuente: Elaboración propia en base a información de las Partes y terceros, e información pública de la base de datos del Servicio Nacional de Aduanas de Chile<sup>74</sup>.

45. En la Tabla N°1 se observa que, respecto de los segmentos de aceites de pescado y vegetal, la Operación conllevaría a una variación negativa del MHHI, generada por la desconcentración entre ACSA y la Entidad Objeto. Respecto del segmento de aceite animal, no se sobrepasarían los umbrales de la Guía, incluso con participaciones que sobreestiman las participaciones de las Partes.
46. De esta manera, en ninguno de los segmentos analizados se superan los umbrales establecidos en la Guía<sup>75</sup>. Tampoco concurren circunstancias especiales que ameriten un análisis en mayor profundidad<sup>76</sup>. Por tanto, esta División estima que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los segmentos de aceites de pescado, vegetal y animal.
47. Luego, con respecto a la refinación de aceites de pescado, se calcularon las participaciones de mercado medidas según las toneladas refinadas en Chile.

**Tabla N°2:**  
**Participaciones en refinación de aceites (2021-2023)**  
**[Nota Confidencial 4].**

Empresa	2021	2022	2023
Mar Fusión	[10-20]%	[0-10]%	[10-20]%
SETOP	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Partes	[20-30]%	[0-10]%	[10-20]%
Delta MHHI	58	7	27

Fuente: Elaboración propia en base a información de las Partes e información pública<sup>77</sup>.

48. En la Tabla N°2 se observa que la participación conjunta de SETOP y Mar Fusión alcanzaría un [10-20]% el año 2023, con una variación del MHHI igual a 27. De esta manera, la variación del índice de concentración proyectado no supera los umbrales establecidos en la Guía<sup>78</sup>. Adicionalmente, no concurrirían las circunstancias especiales que, conforme señala la Guía, ameriten un análisis en mayor profundidad<sup>79</sup>. **[Nota Confidencial 5].**

<sup>74</sup> Se utilizó la información contenida en las respuestas de ARSA, Terramar y Grupo Trio al Oficio Circ. Ord. N°48-2024, así como las respuestas de SETOP, Mar Fusión y ACSA a los Oficios Ord. N°933-2024, N°934-2024 y N°935-2024, respectivamente. Adicionalmente se utilizó la información pública disponible en la base de datos del Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

<sup>75</sup> Guía, párr. 35.

<sup>76</sup> Ibid., párr. 36.

<sup>77</sup> El tamaño del segmento de aceites a refinar fue estimado con información pública disponible. En particular, se utilizaron los anuarios publicados por SERNAPESCA, en particular el de "Materia prima y producción total", así como el de "Producción de reprocesos". Estos anuarios se encuentran disponibles en <https://www.semapesca.cl/informacion-utilidad/anuarios-estadisticos-de-pesca-y-acuicultura/> [última visita: 12 de julio de 2024]. Adicionalmente se agregó información respecto de las importaciones de aceite desde la base de datos del Servicio Nacional de Aduanas de Chile. Respecto a la forma en que se estimó el total, se consideró, en atención a la información del expediente, que el 100% del aceite de salmón sería refinado, mientras que únicamente el 5% del aceite pelágico pasaría por este proceso. Al respecto, véase Segundo Complemento, párr. 10 y 11, y declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 21 de junio de 2024.

<sup>78</sup> Guía, párr. 35. Así, pese a que no se cuentan con datos para calcular las participaciones de los competidores de las Partes —lo que a su vez permitiría calcular el MHHI final—, en atención a que el delta MHHI es inferior a 100, es posible concluir que aun en la hipótesis del literal (iii) del párrafo 35 —es decir, un escenario con un MHHI superior a 2500, indicativo de un mercado altamente concentrado—, no se superan los umbrales de la Guía.

<sup>79</sup> Ibid., párr. 36.

49. A mayor abundamiento, fue posible verificar que SETOP y Mar Fusión atienden a clientes distintos, y que no han coincidido en la prestación de servicios de refinación a un mismo cliente al menos en los últimos tres años<sup>80</sup>.
50. Por lo tanto, esta División estima que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en el segmento de refinación de aceites de pescado.
51. Finalmente, respecto de los servicios de almacenamiento de sólidos, se calcularon las participaciones de mercado en base a los ingresos en CLP netos de IVA de las Partes y su principal competidor, situado en la comuna de Coronel<sup>81</sup>.

**Tabla N°3:**  
**Participaciones en almacenamiento de sólidos (2021-2023)**  
**[Nota Confidencial 6].**

Empresa	2021	2022	2023
Mar Fusión	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
SETOP	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%
<b>Partes</b>	<b>[40-50]%</b>	<b>[30-40]%</b>	<b>[30-40]%</b>
Prosesa <sup>82</sup>	[50-60]%	[60-70]%	[60-70]%
Delta MHHI	102	6	1

Fuente: Elaboración propia en base a información de las Partes y terceros<sup>83</sup>.

52. La Tabla N°3 refleja que en 2023, pese a que las Partes tienen una participación de mercado relevante, se verifica una variación del MHHI igual a 1, por lo que la variación del MHHI proyectado no superaría los umbrales establecidos en la Guía<sup>84</sup>. Además, respecto de la Operación no concurren circunstancias especiales que ameriten un análisis en mayor profundidad<sup>85</sup>.
53. Cabe considerar que las participaciones contenidas en la Tabla N°3 anterior reflejarían cifras sobreestimadas, considerando la existencia de otros actores ubicados en la misma zona geográfica analizada, respecto de quienes no se contó con información de ventas. Dichos competidores son Camanchaca Logística y Servicios<sup>86</sup>, Blisa S.A. <sup>87</sup> y Neuling Plataforma Logística<sup>88</sup>, quienes ofrecen servicios equivalentes en la comuna de Coronel.
54. Por tanto, esta División estima que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en el segmento de almacenamiento de sólidos.
55. A mayor abundamiento, consultados por los posibles efectos de la Operación, ningún actor de la industria identificó riesgos horizontales como consecuencia del perfeccionamiento de

<sup>80</sup> Véase detalle de clientes del servicio de refinación de SETOP y de Mar Fusión en respuestas a Oficio Ord. N°933-2024 y N°934-2024, respectivamente.

<sup>81</sup> Sin perjuicio de no ser descartable una definición nacional, se realizó un análisis que maximiza los efectos de la Operación bajo la definición plausible que limita su aspecto geográfico a nivel comunal.

<sup>82</sup> Si bien Prosesa ofrece servicios en las comunas de Coronel y de Calbuco, únicamente en la primera ofrece servicios de almacenamiento de sólidos.

<sup>83</sup> Se utilizó la información contenida en las respuestas de Prosesa al Oficio Circ. Ord. N°48-2024, así como las respuestas de SETOP, Mar Fusión y ACSA a los Oficios Ord. N°933-2024, N°934-2024 y N°935-2024, respectivamente.

<sup>84</sup> Guía, párr. 35.

<sup>85</sup> Ibid., párr. 36.

<sup>86</sup> Al respecto, véase: <<https://www.camanchacalogistics.cl/>>, particularmente respecto del Centro Logístico Coronel [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>87</sup> Al respecto, véase: <<https://blisa.cl/servicios/>> [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>88</sup> Al respecto, véase: <<https://neulingsa.cl/servicio-neuling/>> [última visita: 12 de julio de 2024].

la Operación, en todos los segmentos antes mencionados, principalmente debido a la existencia de alternativas a las Partes<sup>89</sup>.

56. Por lo tanto, esta División estima que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia a nivel horizontal.

### III.2. Efectos verticales

57. En relación con los servicios de laboratorio prestados por SETOP, considerando que para ciertos clientes éstos pueden ser considerados como un insumo necesario para la comercialización de aceites, estaríamos frente a la existencia una relación vertical entre SETOP, como proveedor del servicio, y Mar Fusión, como demandante del mismo<sup>90</sup>.
58. Dicha superposición vertical podría generar los siguientes riesgos: (i) una estrategia de bloqueo de insumos para la comercialización de aceites de pescado, vegetal y/o animal, respecto de competidores de las Partes; o (ii) una estrategia de bloqueo de clientes en la cual Mar Fusión deje de demandar servicios de laboratorio ofrecidos por competidores de las Partes o bien, demandarlos en términos menos ventajosos.
59. En lo referente a la estrategia de bloqueo de insumos, se observa la existencia de otros proveedores tales como Corthorn Quality Chile S.A.<sup>91</sup>, Interek<sup>92</sup>, Eurofins Chile<sup>93</sup> y SGS Chile<sup>94</sup>, los que fueron señalados por actores del mercado como alternativas equivalentes a Innocon<sup>95</sup>. Además, existen al menos otros 19 laboratorios que también ofrecerían

<sup>89</sup> Véase respuesta de competidores a Oficio Circ. Ord. N°48-2024. En el mismo sentido, véanse: (i) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 6 de junio de 2024; (ii) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 7 de junio de 2024; (iii) declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 13 de junio de 2024; y (iv) declaración de cliente en comercialización de aceites, de fecha 21 de junio de 2024.

<sup>90</sup> La Comisión Europea señala que “una relación vertical presupone generalmente que el insumo se utiliza directamente en la producción propia de la entidad posterior (es decir, está integrado en el producto o es estrictamente necesario para la producción del producto posterior) o que el insumo es revendido por la empresa posterior (por ejemplo, distribuidores). Esto excluye los vínculos remotos o los vínculos con servicios prestados a diversos sectores” Comunicación de la Comisión sobre la tramitación simplificada de determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) N°139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (2023/C 160/01, pie de página 18, disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52023XC0505\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52023XC0505(01))) > [última visita: 12 de julio de 2024].

Los efectos verticales han sido analizados en investigaciones anteriores realizadas por esta División. Por ejemplo, véanse: (i) Informe de aprobación de “Adquisición de control en Cobra Servicios Comunicaciones y energía, S.L.U. por parte de Vinci S.A.”, Rol FNE F294-2021, disponible en: [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/01/inap\\_F294\\_2021.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/01/inap_F294_2021.pdf) > [última visita: 12 de julio de 2024]; (ii) Informe de aprobación de “Adquisición de control en Inversiones Blue SpA CPA y filiales por parte de Copec S.A. y otra.”, Rol FNE F328-2022, disponible en: [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2023/01/inap1\\_F328\\_2022.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2023/01/inap1_F328_2022.pdf) > [última visita: 12 de julio de 2024]; e (iii) Informe de aprobación de “Asociación entre Renault S.A.S. y Zhejiang Geely Holding Group Co., Ltd.”, Rol FNE F362-2023, disponible en: [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2023/12/inap1\\_F362\\_2023.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2023/12/inap1_F362_2023.pdf) > [última visita: 12 de julio de 2024], entre otros.

<sup>91</sup> Al respecto, véase <https://www.corthorn.cl/> > [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>92</sup> Al respecto, véase <https://www.intertek.cl/> > [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>93</sup> Al respecto, véase <https://www.eurofins.cl/industria-pesquera-y-acuicola/> > [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>94</sup> Al respecto, véase <https://www.sgs.com/es-cl> > [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>95</sup> Respecto a la existencia de otros laboratorios que ofrecen estos servicios, véanse: (i) declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024; (ii) Anexo a la Notificación denominado “Datos de contacto SETOP”; (iii) declaración de representante de ACSA de fecha 13 de junio de 2024; y (iv) declaración de competidor en comercialización de aceites, de fecha 7 de junio de 2024 que señala que existiría una amplia gama de oferentes.

Adicionalmente, la American Oil Chemists’ Society (AOCS) cuenta con un listado de laboratorios certificados, entre los cuales se encuentran las matrices de SGS Chile y de Eurofins. En declaración del representante de SETOP de fecha 5 de junio, éste señaló que el 4 de junio Innocon fue certificado en el manejo de aceite de pescado, si bien esto no fue posible de validar con información pública. Respecto a SGS y Eurofins, véase la página web de la AOCS, disponible en [https://www.aocs.org/attain-lab-services/laboratory-proficiency-program-\(lpp\)/nopa/aocs-certified-labs?SSO=True](https://www.aocs.org/attain-lab-services/laboratory-proficiency-program-(lpp)/nopa/aocs-certified-labs?SSO=True) > [última visita: 12 de julio de 2024].

servicios de análisis y contarían con la certificación de SERNAPESCA<sup>96</sup>, por lo que no se observa que SETOP tenga la habilidad para llevar a cabo una estrategia de bloqueo de insumos.

60. Respecto de una eventual estrategia de bloqueo de clientes, Mar Fusión, al igual que las relacionadas a SETOP, en la actualidad [REDACTED]<sup>97</sup>, por lo que la Operación no generaría cambios en la habilidad de éste para realizar dicha estrategia.
61. De tal manera, habiéndose descartado la existencia de habilidad suficiente para llevar a cabo estrategias exclusorias verticales, no resulta necesario ahondar en el análisis de posibles incentivos y efectos para llevar a cabo dichas estrategias, toda vez que constituyen requisitos copulativos. Por lo tanto, esta División pudo concluir que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia a nivel vertical.

#### IV. CONCLUSIONES

62. A la luz de los antecedentes previamente expuestos, esta División ha podido constatar que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia. Lo anterior, pues su perfeccionamiento, si bien genera traslapes horizontales, no significaría un aumento en el nivel de concentración superior a los umbrales establecidos en la Guía, con respecto a cada uno de los mercados analizados. Por su parte, a nivel vertical, la entidad resultante de la Operación no contaría con la habilidad para la ejecución de estrategias exclusorias.
63. Por tanto, en atención a los antecedentes y al análisis realizado en el presente Informe, se recomienda aprobar la Operación de forma pura y simple, salvo el mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados.

Aníbal  
Enrique  
Palma  
Miranda

Firmado digitalmente por Aníbal Enrique Palma Miranda  
Fecha: 2024.07.12 12:46:28 -04'00'

**ANÍBAL PALMA MIRANDA**  
**JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES**

FGV/RHR/AA/MPD

<sup>96</sup> Al respecto, véase listado de Laboratorios, disponible en página web de SERNAPESCA, disponible en <[https://www.sernapesca.cl/manuales\\_y\\_publicaciones/listados/](https://www.sernapesca.cl/manuales_y_publicaciones/listados/)> [última visita: 12 de julio de 2024].

<sup>97</sup> Véase declaración de representante de SETOP, de fecha 5 de junio de 2024.